



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00185** 00

Demandante: JEMINA FRANCIS JORGE VILORIA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE

Acción: ORDINARIA LABORAL

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Jemina francis Jorge Viloria contra el Municipio de San Marcos Sucre.

Al hacer un estudio de la presente demanda, el despacho advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1º No se señala el medio de control que se ejercerá.

2º.- No se individualizó el acto o actos administrativos acusados, el cual debe ser aportado en copia auténtica.

3º.- No se hizo una estimación razonada de la cuantía.

4º.- No se determinó la norma violada, ni el concepto de la violación.

5º.- Las pretensiones deberán adecuarse para que correspondan a una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, señalar de cuáles actos se solicita la nulidad.

6º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de unos anexos para la notificación de las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

7°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

8°.- El poder no reúne los requisitos señalados en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

9°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Jemina Francis Jorge Viloria, por conducto de apoderado, en contra del Municipio de San Marcos (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ